

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Referencia:	Sentencia de tutela de primera instancia
Radicación:	110013109019-2025-00261
Accionante:	Tania Lucia Molina González
Accionado:	Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024-Universidad Libre, Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Bogotá, D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por **TANIA LUCÍA MOLINA GONZÁLEZ**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE** y la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público en condiciones de mérito.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Describió la promotora que, se inscribió a la OPC I-104-M-01-(417) denominada “fiscal delegado antes jueces municipales y promiscuos” del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden, puso de presente que, realizó el pago ordenado para la inscripción y en las fechas para el cargue de documentos registró 09 soportes de educación.y 10 de experiencia laboral. No obstante, la accionada decidió inadmitirla del proceso de selección y, señaló “no cumple con las condiciones de participación” comoquiera que no aparecieron cargados los documentos precitados.

En vista de ello, presentó reclamación; sin embargo, le indicaron que los documentos aportados eran extemporáneos situación que no se compadece con la realidad pues no eran documentos adicionales, máxime que esta circunstancia se debió a una falla técnica de la plataforma.

Así las cosas, concluyó que, dicha situación, sumado a que no pudo obtener el Certificado de Inscripción inmediatamente después del cierre de Inscripciones, vulneró sus derechos fundamentales, pues al no valorar sus documentos por errores técnicos fue inadmitida indebidamente y, en todo caso, no pudo accionar un mecanismo de corrección a tiempo porque no contaba con la certificación aludida.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 El 22 de agosto de 2025, este despacho emitió fallo de primera instancia en el que decidió declarar improcedente la presente acción de tutela por ausencia de cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

3.2 El Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2025, declaró la nulidad de lo actuado, *“a partir del auto admisorio de la acción constitucional proferido el once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2015) (...), dejando a salvo las pruebas practicadas”*.

3.3 Por lo anterior, el 30 de septiembre de 2025 el suscrito emitió auto en el que avocó conocimiento de la presente acción constitucional, corrió traslado a las demandadas y, ordenó que, *“a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se vinculen (...) todas aquellas personas que participaron en el concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en concreto, Oferta Pública de Empleo OPEC I-104-M-01-(417) para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Civiles y Municipales Promiscuos”*.

3.4 Dicho auto fue notificado el 30 de septiembre de 2025, a través de oficio No. 098, en el cual se reiteró la orden impartida en el numeral anterior.

4. RESPUESTA ENTIDAD DEMANDADA

4.1 UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

En respuestas de fecha 13 de agosto y 01 de octubre de 2025, informó que, efectivamente la reclamante se encuentra inscrita bajo el No. 0133907 y la denominación del empleo “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS”.

Asimismo, refirió que, la captura de pantalla de las carpetas creadas que fue allegada al acervo probatorio no constituye prueba de que los documentos hayan sido efectivamente almacenados en el repositorio digital, pues ello no acredita que el proceso técnico de cargue, validación y almacenamiento que exige la plataforma haya sido exitoso.

Seguido a ello, aclaró que, a diferencia de lo dicho por la quejosa en el escrito de tutela, la estabilidad de la plataforma mantuvo alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención de la solicitud de los usuarios y las causas que explican que el cargue de los documentos no haya sido adecuado son: archivos PDF alterados, bloqueos de archivos con extensiones no autorizadas, corrupción del archivo, problema del navegador con la memoria caché que tiene versiones defectuosas, configuraciones de seguridad del servidor y, la conexión inestable de internet.

No obstante, destacó que, la misma Guía de Orientación al Aspirante –que contenía todos los lineamientos obligatorios para llevar a cabo el proceso de cargue documental-, establecía la forma en que el aspirante debía verificar que el documento anexado era el correcto y se encontraba debidamente cargado.

Así las cosas, finiquitó *“es responsabilidad de la aspirante no solo crear la “carpeta”, sino asegurarse que dentro de esta se almacene el documento que pretende adjuntar en el proceso”*, motivo por el cual, no cumplió con la carga que le asistía y, en consecuencia, no existió vulneración de garantías.

4.2. SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sobre el caso concreto, indicó que, la Fiscalía General de la Nación y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** informaron mediante el Boletín Informativo No. 10 de fecha 25 de junio de 2025 que, la publicación de resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación sería el 02 de julio de 2025.

Así pues, alegó que, la accionante contó con la posibilidad de presentar reclamación, misma que fue resuelta en fecha 25 de julio de 2025.

Con todo, señaló que, de acuerdo con el artículo 13 del Acuerdo No. 001 de 2025, el aspirante aceptaba las condiciones y reglas establecidas en dicho acto, por lo que, si no cumplió con parámetros exigidos para realizar con éxito el cargue de los documentos, es razonable su inadmisión del concurso de méritos.

Así las cosas, requirió se declare improcedente o, en su defecto se niegue la acción de tutela en su contra porque no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales.

4.3. ASPIRANTES DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024.

Pese a ordenarse su vinculación a través de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, el despacho no recibió informe alguno frente a la causa que aquí nos convoca.

4.4 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Descorrió el traslado de la demanda e indicó que, el concurso de méritos cuyo procedimiento se alega como irregular es interno y exclusivo por competencia, por lo que, la entidad competente para adelantar la solicitud de la accionante corresponde a la Fiscalía General de la Nación, pues esta entidad cuenta con su propio régimen especial.

Siendo así, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación por pasiva.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, es competente este despacho judicial para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el mecanismo de protección superior, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

En ese orden, este Despacho debe, en primer lugar, determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales de procedencia. En caso de que así sea, se deberá establecer si en el *sub judice* el **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o la vinculada vulneraron las garantías de Tania Lucia Molina González.

5.2 Procedencia de la acción de tutela

Legitimación en la causa por activa

Respecto de la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En igual sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagra que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

A propósito de ello, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer las formas en que puede acreditarse la legitimación por activa para la procedencia de la acción de tutela, mírese:

“(...) a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela (...)

*(...) En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) **el ejercicio directo de la acción de tutela**. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso (...)*¹(Negrilla y subrayado por fuera de texto)

En este caso particular, **TANIA LUCÍA MOLINA GONZÁLEZ** se encuentra legitimada en la causa para acudir al ejercicio de la acción de tutela, dado que actúa directamente en aras de reclamar

¹ Sentencia T-531 de 2002.

la protección de los derechos fundamentales invocados y presuntamente vulnerados por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y, la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al no tener en cuenta los documentos que había cargado para cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Legitimación en la causa por pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política establece que este amparo tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de esta exigencia de procedibilidad, se deben acreditar dos requisitos: *“por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.”*²

En el asunto bajo análisis, al ser el **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, la colaboración empresarial que celebró el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024 para la ejecución del concurso de méritos y, aquella que estableció la inadmisión de la accionante al proceso de selección de marros, le asiste interés en el trámite por pasiva.

Asimismo, le asiste interés para concurrir al presente trámite a la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pues de acuerdo con el artículo 3 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 es la encargada de supervisar el contrato precitado y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, a pesar de que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** fue vinculada a este trámite, de acuerdo con su respuesta fue posible corroborar que, el presente concurso es de carácter especial, por lo que, su ejecución corresponde únicamente a la Fiscalía General de la Nación. En virtud de ello, no se encuentran motivos para que su relación a la presente acción de tutela permanezca vigente, de ese modo, se dispondrá su desvinculación.

Inmediatez

Sobre el requisito de procedibilidad de la inmediatez se tiene que *“La acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el principio de inmediatez”*³.

En el caso bajo estudio, este Despacho encuentra que la citada exigencia se cumple, pues transcurrió pocos días desde que la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** resolvió la reclamación presentada por la accionante respecto de los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, hasta el momento en que interpuso acción de tutela, esto es, el 06 de agosto del año en curso, término que resulta a todas luces razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferente y sumario, confiada al juez, que está al alcance de toda persona, sea natural o jurídica y destinada al amparo inmediato de los derechos fundamentales cuando estén siendo amenazados o vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o un particular, siempre y cuando no exista ningún otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, escenario último en el cual procede el amparo pero transitoriamente.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, constituyen requisitos generales de procedibilidad del amparo: **i)** legitimación en la causa, **ii)** inmediatez y **iii)** subsidiariedad. De ahí que, *“el cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo”*².

La disposición constitucional en mención, refiere que la acción de tutela ostenta el carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, de suerte que, únicamente procederá, por un lado, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para el amparo de sus derechos fundamentales y, por otra parte, como mecanismo transitorio, cuando se emplee para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, indicó:

² Sentencia SU067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

“Este requisito denota que <<la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela>>. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de esos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable”.

Con sustento en lo anterior, esa Alta Corporación estableció a través de una línea jurisprudencial pacífica y reiterada³ que, la acción de tutela, en principio, no es el medio adecuado para solicitar la protección de derechos fundamentales que son transgredidos por la expedición de un acto administrativo, en razón a que, el legislador dispuso los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de aquellos.

Ahora, en relación con actos administrativos emitidos en el marco de un concurso de méritos, el máximo órgano en materia administrativa ha previsto de manera clara lo siguiente:

“(…) por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Como se sabe, contra los actos de trámite no proceden los recursos ni las acciones contencioso-administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la Sección ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos⁴, pues se trata de un acto administrativo definitivo, que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje. A la misma conclusión ha llegado la Sala frente a los actos que excluyen a los participantes del concurso de méritos, por cuanto también se trata de un acto administrativo definitivo⁵. En esos casos, se ha determinado que la tutela es improcedente, habida cuenta de que existe otro medio para la protección de los derechos fundamentales violados o en situación de amenaza: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En conclusión, la acción de tutela es procedente contra las decisiones que se dicten en un concurso de méritos, siempre que se trate de actos de trámite. Empero, si se discute una decisión definitiva (como el acto que contiene el registro de elegibles o el acto que excluye a un participante de un concurso, por ejemplo) la acción de tutela es

³ Véase. Sentencias Corte Constitucional T-1059 de 2005, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-271 de 2012, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-505 de 2017, T-178 de 2017, SU-077 de 2018, T-146 de 2019, T-253 de 2020.

***improcedente**, porque existen otros medios de defensa judicial, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los que se puede hacer uso de las medidas cautelares”⁴.*

Descendiendo al caso en concreto, puede advertir de manera clara este despacho que, efectivamente la accionante presenta discrepancia frente a su exclusión del proceso de selección por no contar con los requisitos mínimos para seguir aspirando al cargo de “fiscal delegado ante jueces municipales o promiscuos” del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden y, teniendo en cuenta la jurisprudencia precitada, el Consejo de Estado ha reiterado que, en eventos como el que aquí nos convoca, resulta improcedente la acción de tutela, pues efectivamente el legislador diseñó el procedimiento de nulidad y restablecimiento de derechos para anular el acto emitido por la autoridad que lesionó los derechos del administrado, pero además para restablecer sus garantías.

Sin perjuicio de ello, se tiene que, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”⁵.

De tal manera, mírese que, la demandante no indicó motivos o argumentos que permitieran conocer a este estrado judicial porqué el proceso aludido no cuenta con las características de idoneidad y eficacia en su caso, máxime cuando en dicho trámite es posible solicitar medidas cautelares que, según el artículo 233 del CPACA se decidirán en un término de 10 días, luego de correrse traslado durante 5 días al demandado, plazo que resulta expedito.

Asimismo, a través de dicho proceso, el juez administrativo tiene dentro de sus facultades precisamente la de “desaparecer el acto” y, por ende, declarar su invalidez desde el nacimiento, de manera que, es posible concluir que, este configura el escenario natural y por excelencia para que sean reivindicadas las prerrogativas fundamentales desconocidas por la entidad pública.

4 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 11001-03-15-000-2023-049966. C.P. Wilson Ramos Girón.

⁵ Sentencia T-375 de 2018.

En ese orden de ideas, proceder como lo suplica la tutelante, implica un desconocimiento al carácter subsidiario del amparo, pero además del operador judicial que, esta instituido de las facultades para zanjar tal controversia.

Ahora, en cuanto a la configuración de un perjuicio irremediable, *“la jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. Tales presupuestos aluden a que el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*⁶

En esa línea, también se ha dispuesto por la Corte Constitucional que, para valorar la existencia de un perjuicio irremediable deben observarse aspectos como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas a su cargo⁷.

Sin embargo, la demandante se limitó a indicar que dicha condición se cumplía en este caso, pues se cercenaba *“la posibilidad de presentar la prueba de conocimientos y competir por el cargo para el cual me postulé, a pesar de cumplir los requisitos”*, argumentación que no permite establecer la existencia de un daño irremediable, pues no se advierte la gravedad de los hechos que haga impostergable la protección de derechos fundamentales a la que presuntamente habría lugar o que exista un daño que sea de imposible reparación, máxime si se tiene en cuenta los fundamentos expuestos frente al mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho.

No bastando con lo dicho y, aunque en gracia de discusión se diera procedencia a la presente acción de tutela, es menester advertir que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025 *“es plena responsabilidad del aspirante cargar **adecuadamente** (...) los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3”*, lo que sumado al contenido del folio 28 de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos que establece la forma de corroborar el archivo cargado, permiten advertir que, dichas actuaciones correspondía realizarlas a la accionante, circunstancia que no ocurrió en este caso particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

⁶ Sentencia T-136 de 2010.

⁷ Véase. Sentencias Corte Constitucional. SU-691 de 2017 y T-146 de 2019.

RESUELVE

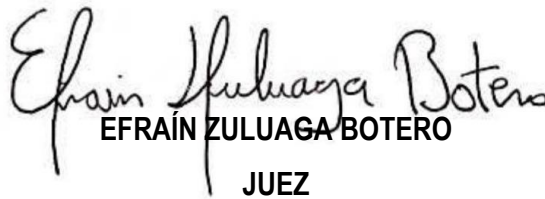
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **TANIA LUCIA MOLINA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de acuerdo con consignado en la presente sentencia.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede recurso de impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ